

TRATADO DE LIMITES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO:

La República de Méjico y los Estados-Unidos de América, deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir en algun modo en contra de la mejor amistad y correspondencia entre ambos paises, y especialmente por lo respectivo á los verdaderos límites que deben fijarse, cuando no obstante lo pactado en el tratado de Guadalupe Hidalgo en el año de 1848, aun se han suscitado algunas interpretaciones encontradas que pudieran ser ocasion de cuestiones de grande trascendencia, para evitarlas, y afirmar y corroborar mas la paz que felizmente reina entre ambas Repúblicas, el Presidente de Méjico ha nombrado á este fin con el carácter de plenipotenciario *ad hoc* al Excmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla, caballero gran cruz de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, y Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y á los Señores D. José Salazar Ilarregui y General D. Mariano Monterde, como comisarios peritos investidos con plenos poderes para esta negociacion, y el Presidente de los Estados-Unidos á S.E. el Sr. Santiago Gadsden, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de los mismos Estados-Unidos cerca del Gobierno Mejicano; quienes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

La República Mejicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados-Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el golfo de Méjico á tres leguas de distancia de la costa, frente á la desembocadura del rio Grande, como se estipuló en el artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, segun se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel rio al punto donde la paralela del 31°47' de latitud Norte atraviesa el mismo rio; de allí, cien millas en línea recta al Oeste; de allí, al Sur á la paralela del 31°20' de latitud Norte; de allí, siguiendo la dicha paralela de 31°20', hasta el 111 del meridiano de longitud. Oeste de Greenwich; de allí, en línea recta á un punto en el rio Colorado, veinte millas, inglesas abajo de la union, de los ríos Gila y Colorado; de allí, por la mitad del dicho rio Colorado, rio arriba, hasta donde encuentra la actual línea divisoria entre los Estados-Unidos y Méjico. Para la ejecucion de esta parte del tratado, cada uno de los gobiernos nombrará un comisario, á fin de que por comun acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses después del cange de las ratificaciones de este tratado, procedan á recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la comisión mixta segun el tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos, y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir á su respectivo comisario alguno ó algunos auxiliares, bien facultativos ó no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijacion y ratificacion como de la verdadera línea divisoria entre ambas Repúblicas, pues dicha línea solo será establecida por lo que convengan los comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte finte grante de este tratado, sin necesidad de ulterior ratificacion ó aprobacion, y sin lugar á interpretacion de ningun género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos gobiernos, sin permitirse ninguna variacion en ella, si no' es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del derecho de gentes, y con arreglo á la constitucion de cada país respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el artículo quinto del tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

ARTICULO II

El gobierno de Méjico por este artículo exime al de los Estados-Unidos de las obligaciones del artículo 11 del tratado de Guadalupe Hidalgo, y dicho artículo, y el 33 del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos Mejicanos y los Estados-Unidos de América, y concluido en Méjico el día 5 de Abril de 1831, quedan por este derogados.

ARTICULO III

En consideración á las anteriores estipulaciones, el Gobierno de los Estados-Unidos conviene en pagar al Gobierno de Méjico, en la ciudad de Nueva-York, la suma de diez millones de pesos, de los cuales, siete millones se pagarán luego que se verifique el, cange de las .ratificaciones de teste tratado, y. los tres millones restantes tan pronto cómo se reconozca, marque y fije la línea divisoria.

ARTICULO IV

Habiéndose hecho en su mayor parte nugatorias las estipulaciones de los artículos sexto y sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo por la cesion del territorio, hecha en el artículo 'primero de' este tratado, aquellos dichos artículos quedan por este derogados y anulados, y las estipulaciones que á continuacion, se espresan, 'sustituidas en lugar de aquellas. Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus, posesiones y desde sus' posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos paises; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo 'de California y' por el Rio-Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno Mejicano. Y precisamente, y bajo todos respectos, las mismas disposiciones, estipulaciones y restricciones quedan convenidas y adoptadas por este artículo, y serán escrupulosamente observadas y hechas efectivas por los dos Gobiernos contratantes, con referencia al Rio-Colorado por tal distancia, y en tanto que la medianía de ese rio queda como su línea divisoria comun por el artículo primero de este tratado. Las diversas disposiciones; estipulaciones y restricciones contenidas en el artículo sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, solo permanecerán en vigor en lo relativo al Rio-Bravo del Norte abajo `del punto 'inicial de dicho límite estipulado en el artículo primero de este tratadores decir, abajo 'de la interseccion del paralelo de 31°4730" de latitud con la línea divisoria establecida - por el reciente tratado que divide dicho rio desde su embocadura arriba, de conformidad con el artículo quinto del tratado dé Guadalupe.

ARTICULO V

Todas las estipulaciones de los artículos octavo, noveno, décimo-sexto y décimosétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, se aplicarán al territorio cedido por la República Mejicana en el artículo primero del presente tratado, y á todos los derechos de persona y bienes, tanto civiles como eclesiásticos, que se encuentren dentro de dicho territorio, tan plena y tan eficazmente como si dichos artículos de nuevo se insertaran é incluyeran á la letra en este.

ARTICULO VI

No se considerarán válidas, ni se reconocerán por los Estados Unidos ningunas concesiones de tierras en el territorio cedido por el artículo primero de este tratado, de fecha subsecuente al día veinticinco de Setiembre en que el ministro y signatario de este tratado por parte de los Estados-Unidos propuso al Gobierno de Méjico dirimir la cuestión de límites; ni tampoco se respetarán ni"considerarán como obligatorias ningunas concesiones hechas con anterioridad que no hayan sido inscritas y debidamente registradas en los archivos de Méjico.

ARTICULO VII

Si en lo futuro (que Dios no permita) se suscitare algun desacuerdo entre las dos naciones, que pudiera llevarlas á un rompimiento en sus relaciones y paz recíproca, se, comprometen asimismo á procurar por todos los medios posibles el allanamiento de cualquiera diferencia; -y si aun de esta manera no se consiguiera, jamás se llegará á una declaracion de guerra sin haber observado previamente cuanto en el artículo veintiuno del tratado de Guadalupe quedó establecido para semejantes casos, y cuyo artículo. se da por reafirmado en este tratado, así como el veintidos.

ARTICULO VIII

Habiendo autorizado el Gobierno mejicano- en 5 de Febrero de 1853, la pronta - construccion de un camino de madera y de un ferrocárril en el istmo de Tehuantepec, para asegurar de una manera estable los beneficios de dicha via de comunicacion á las personas y mercancías de los ciudadanos de Méjico y de los Estados-Unidos, se estipula que ninguno de los dos gobiernos pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones y que en ningun tiempo se impondrán cargas por el tránsito de personas y propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos mayores que las que se impongan á las personas y propiedades de otras naciones extranjerias; ni ningun interés en dicha via de comunicación ó en sus productos, se trasferirá á un gobierno extranjero.

Los Estados-Unidos tendrán derecho de trasportar por el istmo por medio de sus agentes y en balijas cerradas, las malas de los Estados-Unidos que no han de distribuirse en la extension de la línea de comunicacion, y tambien los efectos del Gobierno dedos Estados Unidos y sus ciudadanos que solo vayan de tránsito y no para distribuirse en el istmo, estarán libres de los derechos de aduana ú otros, impuestos por el Gobierno mejicano. No se exigirá á las personas que atraviesen el istmo y no permanezcan en el país, pasaportes ni cartas de seguridad.

Cuando se concluya la construccion del ferro-carril, el Gobierno mejicano conviene en abrir un puerto de entrada, además del de, Veracruz, -en donde termina dicho ferro-carril en el Golfo de Méjico ó cerca de ese punto.

Los dos gobiernos celebrarán un arreglo para el pronto tránsito de tropas y municiones de los Estados-Unidos, que este gobierno tenga ocasion de enviar de una parte 'de su territorio á otra, situadas en lados opuestos del continente.

Habiendo convenido el Gobierno mejicano en proteger con todo su poder la construccion, conservacion y seguridad de la obra, los Estados-Unidos de su parte podrán impartirle su proteccion siempre que fuere apoyado y arreglado al derecho de gentes.

ARTICULO IX

Este tratado será ratificado, y las ratificaciones respectivas cangeadas en la ciudad de Washington, en el preciso término de seis meses ó antes si fuere posible, contado este término desde su fecha.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes contratantes lo hemos firmado y sellado en Méjico, el dia treinta de Diciembre del año de nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y tres, trigésimo-tercero de la independenciam de la República mejicana, y septuagésimo octavo de la de los Estados-Unidos.

[L.S.] *Manuel Diez de Bonilla.*

[L.S.] *José Salazar Ilarregui.*

[L.S.] *Mariano Monterde.*

[L.S.] *Santiago Gadsden.*